

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CLAUDIA INÉS CAMPOS PUELLO vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00155

INTERLOCUTORIO No. 1863

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1066 del 27 de abril de 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES.**

Por su parte **PROTECCION S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, allega constancia de Asofondos – SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante **COLPENSIONES** entre otras el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la ejecutante y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, revisado nuevamente el expediente observa el despacho que mediante auto 923 del 22 de junio de 2022, se ordenó la entrega del título judicial consignado por **PROTECCION S.A.** correspondiente a las costas del proceso ordinario al apoderado judicial de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** “Sede Electrónica”, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de la **AFP** con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del

C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

7. Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PROTECCION S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e2cf3e9ea7d2dbcafd95bc2c9352d7511bd4cdfcddbcb388a91737f28d65**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>